

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 8718

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 1.º y 2.º de Noviembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: En 4 de Noviembre de 1921 se realizó una emisión de Obligaciones del Tesoro a tres meses fecha con interés a razón de 5 por 100 anual, a satisfacer a su vencimiento, por las cantidades que el público ofreciera en la suscripción, alcanzando la cifra de pesetas 1.356.892.000, y como la citada emisión de Obligaciones a tres meses fecha era renovable por iguales periodos en los vencimientos sucesivos, se han ofrecido a los tenedores Obligaciones del Tesoro a dos años, emitidas a la fecha de 4 de Febrero último al vencimiento de 4 de Febrero de 1924, con interés a razón de 5 por 100 anual y una prima de amortización, a satisfacer al vencimiento, de 1 por 100.

En los distintos plazos por los que se han prorrogado las Obligaciones de que se trata, han acudido la mayor parte de los tenedores a canjear sus valores por los correspondientes a la emisión a dos años fecha, quedando en la actualidad únicamente en circulación Obligaciones a tres meses por pesetas 215.509.000.

Es indudable que los efectos que forman dicho total están en poder de tenedores que desean o necesitan tener facilidad de realizar los valores en plazo inmediato y por tanto deben mantenerse en el mercado las Obligaciones a corto plazo, realizándose una prórroga de vencimiento de dichas Obligaciones en iguales condiciones que tienen en la actualidad.

Mas como los títulos entregados al público carecen ya de cupones sobre los que poder satisfacer los intereses, es indispensable proceder a la emisión de otros nuevos, y a este fin, la forma de realizar la operación se concreta en una emisión nueva a canjear por los títulos que vencerán en 4 de Noviembre próximo.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tie-

ne el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguientes proyecto de Real decreto.

Madrid, 30 de Octubre de 1922.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.
Francisco Bergamín y García

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 53 de la ley de 26 de Julio de 1922,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En equivalencia de las Obligaciones del Tesoro a tres meses fecha, renovables por iguales periodos, emitidas en 4 de Noviembre de 1921, que en la actualidad existen en circulación por la suma de 215.509.000 pesetas, y que a su vencimiento de 4 de Noviembre próximo no se presenten por sus tenedores a reembolso, se emitirán valores de la misma clase a tres meses fecha, renovables por iguales periodos, con los mismos requisitos, garantías y condiciones que tienen las emitidas en virtud de Real decreto de 18 de Octubre de 1921, que se renuevan por el presente.

Artículo 2.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones y su canje, así como el pago a su vencimiento de los intereses, se satisfarán por el Tesoro con cargo al capítulo 14, artículo único de la sección 3.ª, del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, a cuyo efecto se considera ampliado el crédito en la cantidad necesaria.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Francisco Bergamín y García

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el cumplimiento del Real decreto de 2 del actual, dictado en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 41 de la vigente ley de Presupuestos, se declaran ampliables los créditos que en los respectivos artículos, capítulos y secciones de dicho presupuesto se figuran para el personal subalterno de Porteros, Ordenanzas, Mozos de Oficio y sus si-

miliares en los Centros y Dependencias de la Administración del Estado.

Artículo 2.º Los diversos Ministerios deberán solicitar de Ministerio de Hacienda, con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre de 1913, las ampliaciones de crédito que resulten necesarias para llevar a efecto en sus respectivos Departamentos las modificaciones de las plantillas de dicho personal.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Francisco Bergamín y García

(Gaceta 31 de Octubre)

Vengo en nombrar por el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y 34 de la vigente ley de Presupuestos Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares a D. Enrique Soldevila y Palau, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Tesorero de Hacienda de la de Alicante.

Dado en Palacio a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Francisco Bergamín y García

(Gaceta 1.º de Noviembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Organizada por el Real decreto de 29 de Mayo último, en consonancia con lo dispuesto en la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial la carrera de Secretarios de Audiencias y del Tribunal Supremo, y a fin de regularizar el paso de esta carrera a la judicial y la vuelta a la misma de los Jueces que hayan sido Secretarios, manteniendo la conveniente separación entre servicios de tan diversa naturaleza, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que los Secretarios de las Audiencias provinciales que sean nombrados Jueces de entrada en la forma que determina el artículo 2.º del citado Real decreto de 29 de Mayo próximo pasado, no puedan ya volver en ningún caso al desempeño de Secretarías.

2.º Que los Jueces de entrada que hubiesen sido ya Secretarios con anterioridad a la publicación del mismo Real decreto se consideren en situación análoga a la de excedencia y sin que una vez reintegrados en tal concepto en la carrera del Secretariado puedan volver a la judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta 29 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado se ha servido disponer se convoque el concurso autorizado por Real decreto de 31 de Agosto último (D. O. n.º 196) para la compra de fincas rústicas para el servicio de recria y doma de potros en cualquiera de las 47 provincias de la Península, con sujeción a las bases que a continuación se insertan y con arreglo a lo prevenido en la 16.ª, la Junta de adjudicación se reunirá en Madrid en la Dirección y Fomento de la Cría Caballar en España, el día 1.º de Diciembre del presente año, a las diez de la mañana.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor...

Pliego de condiciones para un concurso de adquisición de fincas rústicas donde instalar los servicios de un Depósito de recria y doma de ganado caballar.

1.º Por el Ramo de Guerra y correspondiente a la Dirección y Fomento de la Cría caballar en España, se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de fincas rústicas donde instalar los servicios de un Depósito de recria y doma de ganado caballar, contando al efecto con crédito presupuesto suficiente para ello.

2.º La superficie total de las fincas será de 1.500 hectáreas como mínimo, de pasto y labor, pudiendo estar formada por más de una o pertenecer a más de un dueño pero debiendo en ese caso ser colindante de modo que su agrupación constituya un solo predio o a lo sumo dos, siempre que en este último caso sus distancias, vías de comunicación y condiciones que las caractericen permitan a juicio de la Junta receptora de proposiciones nombrada por la Dirección general de Cría Caballar y Remonta, realizar el servicio en perfectas condiciones.

3.º De las superficies de estos predios deberá tener, por lo menos, una tercera parte dedicada a la labor y el resto a pastos.

4.º Será condición precisa que por lo menos los terrenos de uno de los predios se hallen situados a las margenes de un río o que posean manantiales de agua corriente, con la cual pueda abre-

var el ganado con facilidad y en todo tiempo y en cantidad además que permita establecer las mejoras de riego a una superficie mínima de 20 hectáreas.

5.ª Los terrenos serán de buena calidad, profundos, de consistencia media permeables, desprovistos de pedregales, simas y cortaduras que constituyan un peligro para el ganado, permitiendo el cultivo en perfectas condiciones y produciendo espontáneamente pastos apropiados para el ganado caballar.

6.ª Las fincas se hallarán situadas próximas a buenas vías de comunicaciones y con acceso a las mismas por caminos que permitan el traslado, no sólo del personal y ganado, sino de toda clase de carruajes para el transporte.

7.ª En el caso de que las fincas se hallen atravesadas por vías férreas, deberán estar protegidas en toda su longitud en la forma que marca la ley de Policía de ferrocarriles de 1877 y Reglamento de 8 Septiembre de 1878.

8.ª Serán preferidas, a igualdad de condiciones antedichas, las más próximas a Centros de población de importancia, y las que posean caseríos suficientes para las necesidades de la explotación agrícola, como graneros, pajares, cuadras, almacenes y habitación propia para Oficiales, así como otras amplias y susceptibles de alojar a todo el personal mínimo de 80 hombres de tropa, y siendo también recomendables las que se hallen más descargadas de caminos vecinales y servidumbres pecuarias.

9.ª A las proposiciones se acompañará un plano de cada finca, con la fijación de las masas de los distintos cultivos que la integren, debidamente autorizado por persona facultativa que los garantice.

10.ª El precio máximo a que podrá pagarse la totalidad de las fincas que se propongan, será el de un millón quinientas mil pesetas y superficie total de 1.500 hectáreas, antes indicadas como *mínimum*.

11.ª Las fincas que se ofrezcan han de comprometerse sus dueños, al formular la oferta por escrito, a dejarlas totalmente libres de carga, censo o gravámenes, así como a cancelar el arrendamiento, si lo hubiere, antes del otorgamiento de la escritura de compraventa a favor del Ramo de Guerra, acompañando a este efecto a su proposición un escrito en el que la persona o entidad a cuyo favor estuviera constituida la carga, censo o gravamen o hecho el arrendamiento, preste su conformidad a la redención de aquéllas o terminación de éste. En todo caso, el proponente o proponentes de la oferta que el Ramo de Guerra acepte en definitiva, responderán personal y subsidiariamente a las reclamaciones que pudieran formular los propietarios de terrenos colindantes sobre servidumbres o cualquier otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio de la finca adquirida.

12.ª Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado, lacrado y firmado al exterior por el proponente o apoderado legal, en la Secretaría de la Sección y Dirección del fomento de la Cría Caballar del Ministerio de la Guerra, en días laborables, horas reglamentarias de oficina y antes de la hora del día que se señala para la reunión del Tribunal formado por el personal que se señala en la base 17 y que ha de abrir los pliegos presentados. Al entregar el pliego el proponente o su apoderado legal, podrá exigir el oportuno recibo de entrega, en el que se consignará por el Jefe de la Secretaría o quien le suceda, el número de orden que le corresponda y la fecha de presentación, así como la firma que lleve al exterior. En el día señalado, y antes de la hora de reunión del Tribunal que ha de proceder a la apertura de pliegos, el Jefe de la Secretaría entregará al señor Presidente de este Tribunal todos los pliegos presentados, debidamente numerados y relacionados por el orden de presentación.

13.ª Las proposiciones deben estar formuladas por los propietarios de los

terrenos o sus apoderados autorizados con poder notarial, y se extenderán en papel timbrado de la clase 8.ª, y si lo fuesen en papel blanco, llevarán adherida la póliza equivalente y aparecerán sin enmienda ni raspadura, a menos que se salven con nuevas firmas. Se expresará en letra la extensión superficial, así como el precio en pesetas, del valor de la finca. Las proposiciones estarán dirigidas al Sr. General Jefe de la Sección y Dirección de la Cría Caballar y Remonta, «Ministerio de la Guerra» ajustándose al modelo que se inserta a continuación de estas bases. A las proposiciones se acompañarán:

1.º Certificado del Registro de la Propiedad en el cual conste que las fincas que se presenten al concurso figuren inscritas a nombre de los concursantes y si están libres de cargas, censos o gravámenes.

2.º Certificado de cargas, caso de tenerlas, y los documentos que se previenen en la base 11 en este caso.

3.º Carta de pago de ingreso de la constitución de la fianza prevenida en la base 15.

4.º Recibos de estar al corriente en el pago de toda clase de contribuciones, tributos e impuestos que correspondan a la finca o fincas ofrecidas.

5.º Plano de los terrenos, con arreglo a lo prevenido en la base 9.ª.

6.º Memoria de la finca con todos sus detalles.

Todos estos documentos estarán relacionados en duplicado índice por el orden anterior.

14.ª Podrá formularse en una proposición objeto de varias fincas de distintos dueños, siempre que todas ellas puedan constituir uno o dos predios, firmando la proposición todos los dueños y ajustándose a los requisitos para las ofertas individuales.

15.ª Los concursantes constituirán antes de la presentación de esas proposiciones un depósito de 10.000 pesetas en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa en el mes anterior a no ser que legalmente esté prevenido se admitan por valor nominal. Este depósito expresará terminantemente que se constituyó para acudir a este concurso, y se hará precisamente en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales de provincias, a disposición del señor Presidente del Tribunal de admisión de pliegos y Junta calificadora de los mismos a que se refiere la base 17.

16.ª La Real orden de convocatoria del concurso así como las bases del mismo, el día y hora en que se debe reunir el Tribunal para la apertura de los pliegos, que será, por lo menos treinta días después de la fecha de la convocatoria, se publicará en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, Gaceta de Madrid, BOLETINES OFICIALES* de todas las provincias de la Península y, a ser posible, en los periódicos de gran circulación de las capitales de las mismas.

17.ª Para la apertura de pliegos y admisión de los mismos para su examen por la Junta calificadora que se menciona a continuación, se constituirá un Tribunal compuesto del General de la Dirección de la Cría Caballar que será el Presidente; del Comisario de Guerra destinado en la misma dependencia, que actuará de Interventor, y del Capitán de Caballería Auxiliar del Negociado de Recría y Doma que hará de Secretario de este Tribunal. Para el examen y estudio de las proposiciones admitidas con el Tribunal anterior se constituirá una Junta calificadora, formada por el General Jefe de la Dirección de la Cría Caballar como Presidente, siendo Vocales de la misma los Coroneles Jefes de las Secciones de Cría Caballar y Recría y Doma, el Jefe de Intendencia, el Comisario de Guerra Interventor, el Teniente Auditor asesor y el Ingeniero agrónomo, todos destinados en la Sección de Cría Caballar, y el Capitán de Caballería que se menciona en el párrafo anterior que será el Secretario.

18.ª En el día y hora señalados en la Real orden de convocatoria se constituirá el Tribunal para la apertura de

pliegos que se señala en el párrafo primero de la base anterior destinándose la primera media hora a recibir nuevos pliegos que se numerarán correlativamente. Acto seguido se procederá por el señor Secretario a dar lectura de la Real orden de convocatoria del concurso y de las presentes bases. Verificada su lectura y antes de abrirse los pliegos, podrán exponer los concursantes o apoderados legales las dudas que se les ofrezcan y que sean pertinentes al acto que se está celebrando; en la inteligencia que abierto el primer pliego no habrá lugar a explicaciones ni a observaciones de cualquier género que interrumpen el acto. Inmediatamente y por el orden de presentación se abrirán los pliegos y leerán las proposiciones a presencia de los concursantes, que deberán exhibir la cédula personal, a cuyo efecto concurrirán por sí o por medio de sus apoderados, no suspendiéndose el acto en el caso de ausencia de los interesados. Una vez leída la última de las proposiciones, se rechazarán en el acto las que les falten alguno de los documentos que se señalan en la base 13, quedándose las aceptadas a estudio de la Junta calificadora en poder del señor Secretario del Tribunal para que este las entregue a dicha Junta. Acto seguido se levantará acta circunstanciada por el señor Notario que asista a este acto, siendo firmada por todos los concursantes o apoderados legales presentes y los señores que constituyen el Tribunal de admisión de pliegos. A los proponentes o apoderados legales de los pliegos admitidos a examen se les entregará firmado por el señor Secretario, e inmediatamente después del acto el duplicado del índice de documentos que contenga su respectivo pliego. Los documentos que se señalan en la base 13 con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que se acompañan a las proposiciones admitidas a examen y rechazadas después de éste se devolverán por el señor Secretario a los interesados tan pronto se conozca este fallo de la Junta calificadora, quedándose los demás documentos para unirse al expediente. Los documentos correspondientes a la finca aceptada provisionalmente por la Junta calificadora se devolverán tan pronto como se firme la escritura de compraventa. Para la devolución de las cartas de pago de ingreso se hará constar al dorso de ellas, por el señor Presidente del Tribunal del concurso, que el depósito que figura en la misma queda desligado del compromiso a que está afecto por haberse rechazado ó desestimado la proposición correspondiente, bastando este requisito para que le sea entregado al interesado por la Caja de Depósitos o sus sucursales la cantidad ingresada.

19.ª La Junta calificadora estudiará las proposiciones admitidas a examen, y una Comisión de ella efectuará sobre el terreno los reconocimientos que estime necesarios, asistiendo a éstos, si así lo desean, los dueños o apoderados legales de las fincas que se examinen, y a este efecto y con la anticipación necesaria se les comunicará por escrito por el señor Secretario la hora y el día en que han de verificarse. La Junta podrá exigir la asistencia a dichos reconocimientos de los proponentes, al objeto de ampliar o aclarar sobre el terreno extremos que se juzguen necesarios con sus proposiciones, a cuyo fin en la citación que previene el párrafo anterior se hará constar dicha circunstancia de asistencia obligatoria.

20.ª La propuesta ó dictamen de la Junta calificadora, en unión de todas las proposiciones presentadas, copia del acta del señor Notario y certificaciones de publicidad y retención de la carta de pago de ingreso de la fianza expedidas por el Comisario de Guerra Interventor, se unirán al expediente del concurso, el cual se remitirá a la Superioridad para la resolución definitiva; entendiéndose hecha la adjudicación provisional a favor del autor de la proposición cuya aceptación se proponga por la Junta.

21.ª Tan pronto se acuerde de Real

orden la aceptación definitiva de la finca propuesta por la Junta, se comunicará dicha resolución al proponente, pasando a ser propiedad del Ramo de Guerra en el acto que se firme la escritura, y entrando desde ese momento en posesión de ella con todos sus frutos y pertenencias o según costumbre de la localidad.

22.ª El Jefe de Intendencia destinado en la Cría Caballar, en unión del Comisario de Guerra Interventor de la misma dependencia, ambos en representación del Estado, procederán a formalizar la oportuna escritura de compraventa con el autor de la proposición aceptada y previo informe del Asesor del Ministerio de la Guerra. La escritura se otorgará en Madrid, en el despacho oficial del General de la Sección y Dirección de la Cría Caballar, y en un plazo que no podrá exceder de veinte días, a partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la resolución de la Superioridad de adjudicación definitiva.

23.ª Si después de hecha la adjudicación definitiva el dueño de la finca suscitase dificultades o se negara al otorgamiento de la escritura, el Ramo de Guerra se incautará de la fianza constituida, sin perjuicio de la responsabilidad de daños y perjuicios que pueda exigirsele, con arreglo a derecho, por incumplimiento de contrato, cuya cuantía se fijará por el Ramo de Guerra, procediéndose en todo caso en la forma prevenida y en analogía con los artículos 60 y 61 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128).

24.ª Serán de cuenta del vendedor el impuesto del 1,20 por 100 de pagos al Estado, los gastos de anuncio y publicidad, los de asistencia del Notario al acto de apertura de pliegos y los de otorgamiento de la escritura, de la cual se deducirán, con destino a las oficinas de la Administración, una primera copia autorizada por Notario, un testimonio notarial y tres copias simples firmadas por el Comisario de Guerra, siendo también de su cuenta los gastos que ello ocasionen.

25.ª El importe de las fincas se satisfará a los vendedores en el acto del otorgamiento de la escritura por el señor Pagador nombrado a tal efecto y a presencia del señor Comisario de Guerra. El señor Pagador deducirá del importe de la finca los gastos que se mencionan en la base 24.

26.ª Al presentarse las proposiciones se sobreentiende que sus autores aceptan cuantas condiciones se fijan en estas bases, y todo cuanto no aparezca consignado o previsto en este pliego de condiciones, se regirá por los preceptos del Reglamento para la contratación administrativa del Ramo de Guerra, publicado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (*Colección Legislativa* número 157), ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128) y alteraciones señaladas en disposiciones posteriores y complementarias.

Modelo de proposición

Don.... domiciliado en.... calle de número.... con cédula personal número.... la cual exhibe, enterado del concurso dispuesto por Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha.... (o BOLETIN OFICIAL de la provincia.... fecha....), para la celebración de un concurso de adquisición de fincas rústicas por el Ramo de Guerra, para el servicio de Recría y Doma, y hallándose conforme con todas las condiciones que se fijan en las bases publicadas en dicha Real orden, se comprometo y obliga a ceder en venta al Ramo de Guerra la finca propiedad del que suscribe (o de D.... al cual represento legalmente), denominada.... que está situada en la provincia de.... y cuya extensión superficial es de.... hectáreas (en letra), según plano y memoria que se acompañan, en el precio de.... pesetas (en letra), y obligándose también a entregarla libre de toda carga o gravamen.

Fecha.... Firma y rúbrica.

(Gaceta 28 de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr: Vistas las consultas formuladas a esa Dirección general por la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona en 28 de Abril y 2 de Junio últimos, con motivo de la negativa de los Notarios de aquella capital a autorizar las escrituras de cesiones de fincas, acordadas con arreglo a lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de 1920, por entender que los Delegados de Hacienda, o los funcionarios en quienes éstos a su vez deleguen, carecen de capacidad legal para otorgarlas en nombre del Estado:

Resultando que, al parecer, la aludida negativa se funda en que la circular de esa Dirección general de 12 Diciembre de 1921, cuyo apartado 7.º dispone que los Delegados de Hacienda o los funcionarios en quienes a su vez deleguen a tal efecto, representen al Estado en el otorgamiento de las escrituras en cuestión, no puede derogar lo preceptuado en el artículo 80 de la Instrucción para la venta de bienes y derechos del Estado, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903:

Resultando que, no obstante la aclaración hecha por esa Dirección general en comunicación de 6 de Mayo último, de no ser aplicable a las cesiones acordadas en cumplimiento de dicha ley lo preceptuado en el indicado artículo de la Instrucción, persisten en su negativa los Notarios de que se trata, alegando que según el artículo 251 del Reglamento notarial vigente, «únicamente la Dirección general de los Registros y del Notariado es la competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los defectos expuestos»:

Considerando que al disponer el expresado artículo 80 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903 que las escrituras de venta de propiedades y derechos del Estado sean otorgadas por los Jueces de primera instancia, concreta y exclusivamente se refiere a las transmisiones en que, por virtud de lo prescrito por la misma Instrucción, intervienen aquellos funcionarios judiciales, presidiendo las subastas que al efecto se celebran:

Considerando que el procedimiento para la cesión de las fincas que fueron adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribuciones, con anterioridad a la publicación de la ley de 11 de Mayo de 1920, se rige actualmente por los preceptos especiales en ésta contenidos, que han derogado en tal respecto los de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903 y demás anteriores, y por las Reales órdenes dictadas para la ejecución de aquella ley de 16 de Octubre del mismo año de 1920 y 18 de Junio de 1921, ninguna de las cuales encomienda intervención alguna a los Jueces, porque indudablemente corresponde a la autoridad económica superior en las provincias, que reside en los Delegados de Hacienda, como se ha determinado en la citada circular de esa Dirección general; y

Considerando que con el fin de desaparecer definitivamente las dudas suscitadas por los Notarios de Tarragona y las que con motivo de la interpretación de los preceptos de la ley de 11 de Mayo de 1920, en lo que se refiere a dicho extremo, pudieran originarse en lo sucesivo, es preciso una declaración concreta y terminante acerca del particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Delegados de Hacienda en las provincias, o las personas en quienes éstos a su vez deleguen, representen al Estado en el otorgamiento de las escrituras de cesión de fincas con arreglo a la ley de 11 de Mayo de 1920, y que se ponga esta resolución en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, por si estima conveniente dar las instrucciones oportunas a los Notarios con la posible urgencia, para que desistan de su negativa a reconocer la personalidad de aquellos funcionarios en cuanto al punto de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

(Gaceta 29 de Octubre)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo último, y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Noviembre próximo vendiero para liquidar el tanto por ciento de recargo a que han de estar sujetas las mercancías producidas y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes: Alemania, cero enteros trescientos cuarenta y cinco milésimas; Portugal, cuatro enteros ochocientos veintinueve milésimas; Austria, cero enteros nueve milésimas; Checoslovaquia, veintinueve enteros setecientos nueve milésimas, y Brasil, veintinueve enteros trescientos ochenta y cinco milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto del 10 y Real orden del 11 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la «onza troy» de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Septiembre a 23 de Octubre del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Noviembre próximo vendiero, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro, será de veintiseis enteros diez y nueve céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Habiendo surgido algunas dudas acerca de la aplicación de las Reales órdenes de este Ministerio de 24 de Marzo de 1902, 14 de Agosto de 1903 y 19 de Septiembre de 1906, en lo que se refiere a la determinación de que Autoridades sanitarias son las competentes para conceder la autorización de desembarco y despacho por las Aduanas de los restos mortales importados por nuestros puertos o fronteras,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5.º del vigente Reglamento de Sanidad exterior, que a los Directores de Estaciones sanitarias de puertos y fronteras terrestres corresponde la citada autorización de desembarco y despacho por las Aduanas de los restos mortales procedentes del extranjero, sin perjuicio de la posterior intervención de las Autoridades de Sanidad interior.

De Real orden lo digo a V. S. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1922.

PINIES

Señor Gobernador civil de la provincia de....

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Comercio

El «Diario Oficial» de la República francesa, correspondiente al 26 de Septiembre último, publica un Decreto interministerial, de fecha 22 del mismo mes, modificando los coeficientes de derechos de Aduana sobre la pasta de celulosa en la forma siguiente:

Numero de la tarifa de entrada, 168; mercancías, pasta de celulosa; coeficiente, 3.

Este coeficiente no es aplicable, salvo las condiciones que se fijarán por la Administración de Aduanas a las pastas de celulosa importadas con destino a la impresión de periódicos y publicaciones periódicas, a la edición ni a la fabricación de papel que no sea de fantasía mecánica, de un peso inferior a 30 gramos el metro cuadrado, o de papel de fantasía llamado «couche», en blanco

Así mismo dispone el Decreto que disfrutarán de estos beneficios las pastas de celulosa que se justifique han sido expedidas directamente para Francia antes de la publicación del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El «Journal Officiel» de la República francesa correspondiente al 13 del corriente mes de Octubre publica un aviso, en virtud del cual permite, sin previa autorización, la salida de forrajes de Francia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

CIRCULAR

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º párrafo sexto del vigente Reglamento de Sanidad exterior, esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer que la circular de 27 de Junio de 1917 se entienda modificada en los siguientes términos:

1.º Los modelos 1 M, 4 M, 7 B, 8 B, 9 B, 10 T, 11 T y 13 A, quedan suprimidos; y

2.º Los modelos números 2 M 3 M, 12 T, 32 M, 33 M, 34 M y 35 M se convierten en anuales y se incluirán en la Memoria que para su publicación en el Anuario de esta Dirección general deben enviar las Estaciones sanitarias.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1922.—El Director general, Manuel M. Salazar.

Señores Directores de Estaciones sanitarias.

(Gaceta 31 de Octubre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2396

DISTRITO FORESTAL

DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES

Anuncio.—Personal

Habiéndose vacante una plaza de Peón Guarda de este Distrito, dotada con el jornal diario de 4 pesetas, se anuncia a los que les pueda interesar que los exámenes para proveerla tendrán lugar en Barcelona, en las oficinas de este Distrito calle del Duque de la Victoria n.º 15 piso segundo, el día 11 de Diciembre próximo, a las cuatro de la

tarde, debiendo de reunir los concurrentes las condiciones siguientes: edad de 23 a 35 años, talla 1.680 metros como mínimo, no tener defecto físico que les impida el desempeño de su cargo, gozar de buena opinión y fama, no haber sido expulsado de plaza de Guarda jurado municipal, ni del Ejército, ni de la Guardia Civil, ni del servicio de Guardería del Estado, ni haber sufrido penas aflictivas y además acreditar mediante examen ante el Tribunal el conocimiento de las materias siguientes:

- 1.º Leer y escribir correctamente.
- 2.º Las cuatro reglas primeras de la Aritmética.
- 3.º Idea de las formas geométricas elementales.
- 4.º Nociones del sistema métrico decimal.
- 5.º Legislación penal de montes y de pesca fluvial, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones relativas a la intervención de la Guardia civil en los montes y a los deberes de los Guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.

Los procedentes de la Guardia civil podrán presentarse a examen siempre que sean de conducta distinguida, no cuenten más de 40 años y reúnan las demás condiciones marcadas.

Para los hijos de los que sirvan o hayan servido en el Cuerpo de Guardería forestal, se rebaja la talla a 1'625 metros.

Para que quede probada la aptitud física de los aspirantes para el destino de Peón Guarda, el Tribunal los someterá al ejercicio de resistencia que estime por conveniente y decidirá en su vista, si alguno ha de ser eliminado de los exámenes.

Las instancias se dirigirán al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal en papel de la clase octava (de una peseta) y serán admitidas en el mismo hasta el día 1.º de Diciembre próximo, debiendo de acompañar a las mismas debidamente reintegradas con la poliza correspondiente los siguientes documentos:

- 1.º Certificación de la fecha del nacimiento expida por el Registro civil.
- 2.º Certificación de haber cumplido los deberes militares (licencia o pase de la situación que le corresponda.)
- 3.º Certificación facultativa de no padecer enfermedad ni defecto físico.
- 4.º Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad del pueblo donde reside el interesado.
- 5.º Certificación de talla expedido por la Alcaldía u otro centro en la que conste la que tenga el interesado.
- 6.º Certificado de la Dirección general de Penales de no haber sufrido penas aflictivas.

Se advierte que el que resulte nombrado ha de ser destinado a prestar servicio en las provincias de Gerona o Barcelona.

Barcelona 28 de Octubre de 1922.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Andrés.

Núm. 2403

ALCALDIA DE SAN JOSE

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1921-22 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

San José a 30 de Octubre 1922.—El Alcalde, Antonio Ribas.

Núm. 2390

ALCALDIA DE BUÑOLA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1920-21 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se

hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Buñola a 28 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Vicente Rosselló.

Núm. 2388

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1921-22 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Buñola a 28 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Vicente Rosselló.

Núm. 2397

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Esta Corporación Municipal en la sesión que celebró el día 26 del actual, acordó sacar a pública subasta para durante el ejercicio económico de 1923 a 1924 que empezará a regir el 1.º de Abril de 1923 y terminará el 31 de Marzo de 1924, el arriendo de los derechos municipales impuestos sobre ocupación de la vía pública en general, comprendidos los de la pescadería, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, con objeto de que durante los diez días siguientes a la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia puedan presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiéndose que después de transcurrido este plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan, en observancia de lo que dispone el citado artículo.

Sóller a 28 de Octubre de 1922.—El Alcalde accidental, J. Estades.—P. A. del A.—Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 2398

Esta Corporación Municipal en la sesión que celebró el día 26 del actual, acordó sacar a pública subasta para durante el ejercicio económico de 1923 a 1924, que empezará a regir el día 1.º de Abril de 1923 y terminará el 31 de Marzo de 1924, el arriendo de los derechos municipales sobre las matanzas de reses y aves y conejos en el matadero público, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 Enero de 1905, con objeto de que durante los diez días siguientes a la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia puedan presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiéndose que después de transcurrido este plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan, en observancia a lo que dispone el citado artículo.

Sóller a 28 de Octubre de 1922.—El Alcalde accidental, J. Estades.—P. A. del A.—Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 2410

AYUNTAMIENTO DE VALLEDOSA

En el plazo de 15 días, y a disposición del que acredite ser su dueño, se halla detenida en esta Alcaldía una cabra, que se entregará previo pago, de los perjuicios y gastos ocasionados; transcurrido que sea dicho plazo, sin presentarse el dueño a recogerla, se venderá la res en pública subasta que se celebrará en la casa Ayuntamiento, el día siguiente de expirado el plazo y hora de las diez conforme al artículo

8.º del R. D. y Reglamento de 24 Abril de 1905.

Rosafía: Edad 4 años; Color, rojo; Oreja derecha una guincha; Oreja izquierda una guincha y un corte; Una mancha blanca en la frente.

Valldemosa 2 Noviembre 1922.—El Alcalde, Felio Morey.

Núm. 2381

D. Antonio Sereix Nuñez, Doctor en Derecho, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y busca al súbito extranjero William Jensen, cuya edad, naturaleza, nombre de sus padres y demás señas personales se ignoran, residente que fué de la ciudad de Barcelona, en la pensión Cisneros, calle de Aribau número cincuenta y cuatro, estuvo en Palma hospedado en el Hotel Alhambra desde el tres al veinte y ocho de Julio último, procesado en causa que se sigue por el delito de falsificación de documentos mercantiles y estafa; para que en el término de diez días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y de prisión y recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades y encargo a la fuerza pública y a los individuos de policía Judicial que se sirvan proceder a la busca y captura de dicho procesado William Jensen y conseguido lo conduzcan a la Carcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Palma veinte y tres de Octubre de mil novecientos veintidos.—Antonio Sereix.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2404

D. Fernando de Ugarte y Pagés, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Juan Orell Antich, vecino que fué de esta ciudad y domiciliado en la calle de la Unión n.º 59, para que dentro de quinto día se presente ante dicho Juzgado a fin de prestar declaración en causa que se instruye sobre estafa de dos cortes para zapatos, bajo los apercibimientos legales.

Palma de Mallorca veinticuatro Octubre de mil novecientos veintidos.—Fernando de Ugarte.—P. O. del Secretario, Miguel Oliver, oficial auxiliar.

Núm. 2376

Don Miguel Ciudad y Villalon, Juez de primera instancia de Manacor.

Por el presente y en virtud de lo acordado en expediente de declaración de ausencia de Tomas Rosselló Bruner, que emigró a la República Argentina en veinte y cuatro de Octubre de mil novecientos siete y del cual se carece de noticias desde comienzos de mil novecientos once, se hace saber: que en autos de trece del actual se hizo por este Juzgado la declaración de ausencia; y que, en su consecuencia, se cita y llama al propio Tomas Rosselló como también a las personas a quienes, en su caso, correspondiera la administración de sus bienes, para que en el término de seis meses comparezcan a deducir su reclamación bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Manacor a diez y siete de Octubre de mil novecientos veinte y dos.—Miguel Ciudad.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 2409

D. Luis Diaz Rodriguez, Juez de 1.ª instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente edicto se requiere de pago a los herederos de Sebastián Ribot Torres, Petra, Pedro, y Domingo Ribot Moragues y Bartolomé, Francisca y Sebastián Ribot Monjo y cualesquiera otros herederos o causahabientes de éstos si hubiesen fallecido, o del deudor Sebastián Ribot Torres por la

cantidad de mil novecientos catorce pesetas treinta y seis céntimos de capital en deuda, con más los intereses al seis y medio por ciento anual de la suma de seiscientos sesenta y cuatro pesetas treinta y seis céntimos y al seis por ciento anual de los restantes intereses vencidos por el mencionado capital en deuda desde el trece Agosto y seis Junio respectivamente de mil novecientos catorce y las costas del juicio por cuyas responsabilidades le ha sido practicado embargo sin requerimiento previo por ser de ignorado paradero, a virtud de demanda ejecutiva presentada por Don Pedro Pastor Femenia vecino de Santa Margarita; además se cita de remate a los mencionados herederos o causahabientes del expresado deudor Sebastián Ribot Torres, para que en el término de nueve días se personen en dichos autos que se siguen en este Juzgado y Secretaría del acuario que refrenda y se pongan a la ejecución si les conviniere, previniéndoles que si no comparecen, transcurrido que sea el término indicado, a instancia del actor se les declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver a citarles ni hacerles otras notificaciones que las que determina la Ley y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Inca a treinta de Octubre de mil novecientos veintidos.—Luis Diaz.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 2400

CEDULA DE CITACION

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría única de D. Juan Bestard se sigue a instancia del procurador D. Bernardo Gomila a nombre de D. Miguel Munar y Durán, obrando éste en concepto de marido de D.ª Margarita Amengual y Gelabert, juicio de testamentaria de D.ª Francisca Gelabert y Oliver madre de la D.ª Margarita Amengual y mediante providencia de diez del actual se tuvo por prevenido dicho juicio de testamentaria y se acordó citar para él por medio de edictos a los herederos desconocidos de D. Baltasar Amengual y Amengual.

Y a fin de que tenga efecto la citación acordada a los herederos desconocidos de D. Baltasar Amengual y Amengual se expide la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sitios públicos y de costumbre de esta ciudad y de Lluchmayor.

Palma catorce de Octubre de mil novecientos veintidos.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2354

REQUISITORIAS

Calderón Vera José, domiciliado últimamente en Orán; comparecerá en término de 15 días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de la misma oficial 2.º de la Reserva Naval Don Domingo Picornell al objeto de hacerle una notificación de sobreseimiento de la causa que se le sigue por supuesto delito de contrabando.

Palma 21 de Octubre de 1922.—Domingo Picornell.

Núm. 2356

Perelló Quesada Joaquín, domiciliado últimamente en Orán; comparecerá en término de 15 días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de la misma oficial 2.º de la Reserva Naval D. Domingo Picornell al objeto de hacerle una notificación de sobreseimiento en la causa que se le sigue por supuesto delito de contrabando.

Palma 21 de Octubre de 1922.—Domingo Picornell.

Núm. 2387

Pellicer Mendilego Juan, natural de Andraitx (Baleares), hijo de Bartolomé y Antonia, de estado soltero, profesión marmitón, nacido el 2 de Marzo de

1907, siendo sus señas personales, cuerpo creciento, ojos pardos, cejas negras y pobladas, pelo negro, nariz y frente regular, boca grande, barba ninguna, particulares cejicento y una cicatriz en la frente, procesado por el delito de deserción mercante que cometió en el Puerto de la Habana, siendo tripulante del vapor español «Barcelona»; comparecerá dentro el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Baleares y Gaceta de Madrid, ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, Capitán de Corbeta de la Armada D. Luis Gil de Sola y Bauzá, para responder a los cargos que le resulten en causa que contra el mismo se instruye por el expresado delito; bajo apercibimiento que de no comparecer o ser habido dentro del plazo fijado será declarado rebelde.

Cádiz 21 de Octubre de 1922.—El Juez Instructor, Luis Gil de Sola.

Núm. 2411

SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 61 y 63 del vigente Estatuto general del Magisterio de 1.ª enseñanza se anuncia a Concurso la provisión de la Escuela nacional de niñas de Puigpuñent, en esta provincia.

Las instancias solicitando la expresada Escuela deberán presentarse en esta Sección administrativa dentro el plazo de quince días a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 2 de Noviembre de 1922.—El Jefe de la Sección, Salvador M.ª Bover.

Núm. 2168

D. Jorge Albis Capilónch, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Pollensa.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Urbana perteneciente al primer trimestre del año 1922 a 23 de esta población, he dictado con fecha 26 de Junio de 1922 la siguiente:

«Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el «BOLETIN OFICIAL» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 a saber:

Nombres de los contribuciones

Pedro Aloy Llobera 8'11 pesetas.
Jerónimo Ofre Cerdá 2'60.
José Frau Abdón 3'10.
Mateo Palou Coll su viuda 2'09.
Juan Vicens, hijo y sobrinos 2'09.
Francisco Ferrer Calet 2'16.
Catalina Roger March viuda 3'17.
Antonio Seguí Ferrer 1'90.
Felipe Vansala Seguí 3'43.
Magdalena Vives de Cresta 2'16.
En Pollensa a 22 de Septiembre de 1922.—El Recaudador, Jorge Albis.